JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA CONFORME AL DECRETO N° 035 DEL 20 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y EL ESTADO DE CALAMIDAD PUBLICA A CAUSA DE LA OLA INVERNAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que son fines esenciales del estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así mismo que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" en su artículo 42 reza:

> ***"ARTÍCULO 42º.-****De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

La norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

> *"**ARTÍCULO 43º.-**Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
>
> *Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.".

Que el artículo 209 ibídem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatoria del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, como funciones del Alcalde en relación con la Administración Municipal contempla dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que, en el en el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: "La calamidad Pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente". Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastrocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia

imprevista, y
por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales ". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

Que desde la última semana del mes de enero de 2025 se ha venido presentando una creciente ola invernal en nuestra región. La cual se ha tornado más fuerte desde el día 14 de febrero.

Que particularmente en la noche del miércoles 19 y amanecer del jueves 20 de febrero se presentaron fueres lluvias que causaron una emergencia con consecuencias lamentables en la vereda los cuervos del municipio de Villamaría.

Que debido a lo anterior se citó a Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de manera extraordinaria, en el cual se informó sobre la emergencia presentada y que, ante la magnitud del impacto y la limitada capacidad de respuesta del municipio, se consideró imperativo adoptar medidas extraordinarias para salvaguardar tanto la seguridad de la población como la integridad de la infraestructura.

Que por lo anterior, el Alcalde del Municipio, una vez obtuvo las recomendaciones técnicas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, emitió el Decreto Nº 035 del 20 de febrero de 2025, por medio del cual se declaró la situación URGENCIA MANIFIESTA Y EL ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA por el término de tres (3) meses con el fin de prevenir, atender y superar los hechos de calamidad o situaciones de emergencia o desastres presentadas; en virtud de la ola invernal y con el fin de salvaguardar la vida, la honra y bienes de los habitantes del municipio de Villamaría, Caldas que puedan verse afectados, hasta tanto se culmine la temporada de invierno presentada en el Municipio.

Que el municipio de Villamaría Caldas, debe desplegar su ejercicio contractual en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta y estado de calamidad con ocasión a la ola invernal y con el fin de salvaguardar la vida, la honra y bienes de los habitantes del municipio de Villamaría, Caldas que puedan verse afectados, hasta tanto se culmine la temporada de invierno presentada en el Municipio.

Que el Consejo de Estado Sección Tercera, subsección C, mediante sentencia con radicado Nro. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, referente a la contratación directa como consecuencia de un estado de excepción expresó: *"(…) La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento*

ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (…) En este orden de ideas, "La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (…) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. (…) Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.".

Que en consideración de lo anterior y con fundamento en la ubicación de la afectación causada por la ola invernal, esto es *Vereda los Cuervos* en el sector del alto de la cruz, el municipio de Villamaría requiere contratar de manera urgente. El presente proceso de contratación comprende la prestación del servicio de combustible por parte de una persona natural y/o jurídica que suministre el combustible (gasolina, acpm y lubricantes) necesario para los vehículos de maquinaria amarilla que se encuentran realizando funciones de remoción, transporte de materiales y realizando actividades que el personal humano no podría hacer. Adicionalmente, se deberá suministrarle el combustible a los vehículos de los organismos oficiales (Policía, bomberos, ejército)

Que en tal virtud la necesidad de la contratación se argumenta en que el Municipio no tiene la capacidad para suministrar las actividades anteriormente referenciadas, pero si posee la responsabilidad de cumplir los programas establecidos en el Plan de Desarrollo Nacional, Municipal

y las políticas
públicas establecidas en nuestro territorio, dado que cuenta con los recursos para el cumplimiento de las metas establecidas.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

VEHÍCULOS AUTORIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

No.	CLIENTE	PLACA
1.	Municipio de Villamaría	OVM314
2.	Municipio de Villamaría	OVM268
3.	Ejercito	WBC719
4.	Ejercito	WBC 718
5.	Bomberos	BUS327
6.	Bomberos	OVM108
7.	Bomberos	OVM107
8.	Policía	KGG974
9.	Jeep	UIC941
10.	Jeep	ONF726
11.	Jeep	WYS657
12.	Jeep	VIG302
Y por parte del personal autorizado por el supervisor, se permitirá la entrega de combustible en pimpinas.		

OBJETO: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA MAQUINARIA DESTINADA A LAS LABORES DE BÚSQUEDA, RESCATE, REHABILITACIÓN DE VÍAS, MOVIMIENTOS DE TIERRAS EN LA VEREDA LOS CUERVOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:

CÓDIGOS UNSPSC SEGÚN EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS:

Segmento	Familia	Clase	Código	Producto/Servicio
15	10	15	00	Petróleo y destilación

PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo para la ejecución será desde la firma del acta de inicio y hasta agotar el monto presupuestal dispuesta para ello.

ANÁLISIS PRECIOS DEL MERCADO

Considerando las atribuciones que otorga la declaratoria de un estado de calamidad pública en el ente territorial y que, si bien el mismo le permite acudir a la contratación directa, debe tenerse para la determinación del costo contractual sobre el servicio de elaboración y entrega de alimentación para las familias afectadas en la Vereda los Cuervos y de integrantes de los diferentes organismos de socorro**,** el comportamiento histórico de los costos destinados a este tipo de servicios.

En consecuencia, para determinar el valor estimado de la presente contratación, se tuvo en cuenta la naturaleza de los servicios a contratar, consultado con ello, procesos similares en la plataforma **SECOP II**, entre los cuales se encontraron los siguientes:

- **CONTRATO**: SM-SASI-001-2025
  OBJETO: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA LA MAQUINARIA PESADA Y LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO- BOYACÁ PARA LA VIGENCIA 2025
  VALOR: 79.344.000
  ENTIDAD: MUNICIPIO DE SAN MATEO

- **CONTRATO**: 101.19.15.018-2025
  OBJETO: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL Y GASOLINA AL PARQUE AUTOMOTOR, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PROPIEDAD Y A CARGO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P PARA LA VIGENCIA 202
  VALOR: $ 159.021.900
  ENTIDAD: PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P.

- **CONTRATO**: PN MEPAS MIC 015 2025
  OBJETO: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE (GASOLINA CORRIENTE Y DIÉSEL -ACPM-) PARA LOS VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, ASIGNADOS AL SÉPTIMO DISTRITO DE POLICÍA SAN JOSÉ DE ALBAN, INCLUIDO PLANA MAYOR, ESPECIALIDADES Y UNIDADES DE APOYO; PLANTAS ELÉCTRICAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE NECESITEN

COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE HACEN PARTE DE LOS INVENTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO

VALOR: $31.000.000

ENTIDAD: MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI

VALOR:

Para el desarrollo del objeto contractual en el marco de la declaratoria de estado de calamidad y urgencia manifiesta con ocasión de la afectación causada por la ola invernal, esto es en la Vereda los Cuervos en el sector del alto de la cruz del municipio de Villamaría se fija como presupuesto oficial la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) M/CTE,** según cotizaciones obtenidas para efectos de la celebración del contrato**.**

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

BPIN	NOMBRE DEL PROYECTO	RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	FUENTE DE FINANCIACIÓN	VALOR
202400000007159	Fortalecimiento a la gestión del riesgo de emergencias y desastres en el municipio de Villamaría	2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	1.2.4.3.03	$6.000.000

FORMA DE PAGO:

El Municipio de Villamaría Caldas, cancelará al contratista de la siguiente manera: Se realizarán pagos parciales de conformidad con la ejecución del contrato y el suministro de los combustibles previa suscripción del acta de supervisión, informe del contratista y acreditación del cumplimiento con las obligaciones al sistema de seguridad social, que estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. En todo caso el pago correspondiente se sujetará a la disponibilidad de Tesorería y al plan mensualizado de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la oficina de Hacienda Municipal.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el parágrafo 1°, del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la realización de cada pago derivado del presente contrato, EL CONTRATISTA debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. En todo caso los pagos correspondientes se sujetarán a las

disponibilidades de Tesorería y de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal.

GARANTÍAS:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. Del Decreto 1082 de 2015 el cual indica:

> *"Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.".*

SUPERVISIÓN:

La supervisión del contrato será ejercida por el Municipio de Villamaría Caldas por intermedio del Jefe de la Oficina de Bienes del municipio de Villamaría

Se firma a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

RESPONSABLE:

JOHN EDISON OSORIO RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA

Revisó y Ajustó: Alejandro Franco Castaño
Asesor Jurídico externo

Revisó: Vanesa Gómez Hurtado
Asesora Jurídica

Proyectó: Luisa Fernanda Robayo
Asesora Jurídica